



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003107-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02880-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDUARDO ALDO SILVA TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02880-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **EDUARDO ALDO SILVA TORRES**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° D000436-2023-MML-OSGC-FREI, notificada mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que su solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 24 de mayo de 2023; en tanto, mediante la CARTA N° D000436-2023-MML-OSGC-FREI⁴, notificada mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2023⁵, la entidad atendió su solicitud;

Que, con fecha 25 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación⁶ en contra de la referida respuesta de la entidad;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que da por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente; plazo que venció el 27 de junio de 2023, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio recién el 25 de agosto de 2023, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02880-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **EDUARDO ALDO SILVA TORRES**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° D000436-2023-MML-OSGC-FREI, notificada mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de mayo de 2023.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ Al cual se adjuntó el MEMORANDO N° D000327-2023-MML-GPIP; el MEMORANDO N° D004855-2023-MML-PPM y el INFORME N° 018-2023-MML-PPM-CTZ, todos de fecha 26 de mayo de 2023.

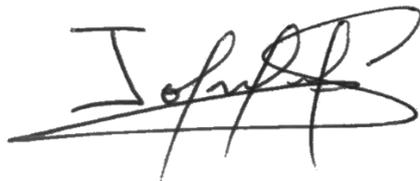
⁵ Si bien no obra el acuse electrónico que acreditaría la notificación del correo electrónico de respuesta, el recurrente señaló en su recurso de apelación que: *"El día 24 de mayo del presente año, presente la siguiente solicitud, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acceso a la información pública de manera clara y concreta: (...), **respondiendo la misma el día 06 de junio de los corrientes, es decir dentro del plazo legal** (...)"* (subrayado y resaltado agregado); en tal sentido, corresponde tomar por cierto dicho señalamiento bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

⁶ Cabe advertir que con fecha 1 de agosto de 2023 y dentro de mismo procedimiento, el ciudadano presentó ante la entidad un "Reiterativo, información de Laudo Arbitral MML", en torno a la respuesta brindada, lo cual no suspende el plazo con el que cuenta el ciudadano para interponer el correspondiente recurso de apelación.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO ALDO SILVA TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm